

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL COL 3/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

2 de abril de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 53/4 y 60/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el asesinato del defensor de derechos humanos José Albino Cañas Ramírez miembro del Pueblo Indígena Embera Chamí**.

El Señor **José Albino Cañas Ramírez** era defensor de los derechos humanos y líder indígena, conocido por su labor en la defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo los derechos territoriales del Pueblo Indígena Embera Chamí, en el departamento de Caldas, Colombia. El Sr. Cañas Ramírez se dedicó a la protección del territorio ancestral, la promoción de la identidad cultural, el fortalecimiento organizativo comunitario y la resolución pacífica de conflictos. Debido a su labor, habría recibido un patrón de amenazas de grupos armados y mineros ilegales.

Según la información recibida:

El contexto

El territorio del Pueblo Indígena de Cañamomo Lomaprieta alberga a más de 23.000 personas, distribuidas en 32 comunidades en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas. Sus comunidades, líderes y autoridades han enfrentado una historia larga de amenazas, hostigamiento y violencia estructural, debido a la presencia de actores armados ilegales vinculados a la extracción ilícita de oro en su territorio. Por lo anterior, los miembros del Pueblo Indígena Embera Chamí son beneficiarios de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, en 2009, la Corte Constitucional de Colombia profirió el Auto 004, mediante el cual extendió medidas de protección al Pueblo Indígena Embera Chamí.

No obstante, los líderes, los miembros comunitarios y los defensores de derechos humanos del Pueblo Embera Chamí Indígena siguen siendo el blanco de amenazas y actos de violencia.

En marzo de 2025, la Defensoría del Pueblo confirmó que la Alerta Temprana de Inminencia 013-2020, continúa vigente para los municipios de Riosucio y

Supía, específicamente de comunidades indígenas del territorio Cañamomo Lomapieta. La alerta identificó la presencia de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y la expansión del Ejército de Liberación Nacional. Además, señaló los riesgos de ataques en contra de los medios de subsistencia de las comunidades de Pueblos Indígenas, desplazamiento forzado, y señalamientos y estigmatización contra los líderes indígenas.

En octubre de 2025, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana 013-2025 sobre los riesgos asociados con los procesos electorales de 2025-2026. La alerta clasifica a Riosucio como un municipio que requiere acción estatal prioritaria, identificando el “constreñimiento a liderazgos sociales, comunitarios y étnicos”, incluyendo acciones contra autoridades indígenas en Caldas y Riosucio, como un elemento central del escenario de riesgo. La alerta señala asimismo que la expansión y la consolidación de grupos armados ilegales en Supía y Riosucio generan riesgos diferenciados para los defensores de los derechos humanos.

El 22 de octubre de 2025, la Defensoría del Pueblo habría recibido un solicitud de intervención urgente, dada la intensificación de los riesgos a los que el Pueblo Indígena Embera Chamí se habría enfrentado, incluyendo: la activación de su mecanismo de alerta temprana, una visita sobre el terreno para verificar la situación de riesgo, la activación de mecanismos de prevención y protección por parte de las autoridades gubernamentales correspondientes y el seguimiento con la Fiscalía para garantizar la investigación diligente de varios asesinatos y actos de violencia denunciados desde los principios de 2025.

El caso del Sr. Cañas Ramírez

Entre una semana y diez días antes de su asesinato, un miembro de la familia del Sr. Cañas Ramírez habría recibido un mensaje de texto de un número desconocido, en el que se le habría pedido que advirtiera al Sr. Cañas Ramírez de que varias personas iban a acudir a la zona de su comunidad para atacar las instalaciones comunitarias de procesamiento de panela. Unos días después, El Sr. Cañas Ramírez habría utilizado el sistema de altoparlantes para advertir a la población local de la amenaza y pedirles que se mantuvieran alerta. El sistema de altoparlantes se puede escuchar en su comunidad y en las comunidades vecinas.

La noche del 16 de febrero de 2026, dos individuos no identificados se habrían presentado en la tienda ubicado en el domicilio del Sr. Cañas Ramírez y habría salido a atenderlos. Los individuos le habrían disparado, causando su muerte. Su familia se habría presentado y un miembro de la familia habría resultado herido durante el tiroteo. Los autores materiales del crimen habrían huido posteriormente utilizando senderos internos del Resguardo.

Sin prejuzgar la información recibida, expresamos nuestra grave preocupación por el asesinato del Sr. Cañas Ramírez que parecía haber cometido como represalia directa por su labor en defensa de los derechos humanos del Pueblo Indígena Embera Chamí. Asimismo, nos preocupa profundamente que un miembro de su familia haya sido herido.

Aparentemente, el asesinato del Sr. Cañas Ramírez forma parte del prolongado patrón de violencia estructural en contra los defensores indígenas y territoriales del Pueblo Indígena Embera Chamí. Aún más, tememos que su asesinato refleje un patrón persistente de amenazas, ataques y asesinatos que enfrentan los defensores de derechos humanos en Colombia, en particular los que se defienden de los proyectos extractivos y del crimen organizado y a los derechos de los Pueblos Indígenas.

En este contexto, quisiéramos recordar y enfatizar las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los asesinatos y amenazas de muerte contra defensores de derechos humanos ([A/HRC/46/35](#)). En el informe, la Relatora Especial señala que Colombia es uno de los países con mayor número de asesinatos de defensores de derechos humanos (párr. 41). La Relatora Especial constata que los defensores que defienden los derechos indígenas y territoriales parecen ser particularmente vulnerables a los ataques (párr. 16). Además, recordamos que la Relatora Especial recomienda que los Estados protejan y mejoren los mecanismos de protección de los defensores de los derechos humanos existentes (párr. 9, 104).

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado actual de la investigación, así como sobre los resultados obtenidos hasta la fecha en relación con la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables materiales e intelectuales del asesinato del Sr. Cañas Ramírez.
3. Sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas para identificar a los autores y garantizar que todas las denuncias de posibles homicidios ilícitos sean investigadas conforme a lo exigido por el Derecho internacional y de acuerdo con las normas aplicables, incluido el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), con el fin de exigir responsabilidad a los culpables.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y/o previstas para proteger a la familia del Sr. Cañas Ramírez y al Pueblo Embera Chamí.

5. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y/o previstas para garantizar la libertad de ejercer la defensa de derechos humanos en Colombia.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y/o previstas para proteger los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas en Colombia.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que accedió Colombia el 28 de mayo de 1973 y que establecen los derechos a la vida y a la libertad y la seguridad de la persona.

El derecho a la vida constituye una norma de justicia cogens y aplicable a todas las personas que no puede ser derogada en ninguna circunstancia, conforme al artículo 6 leído juntamente con el artículo 4(2) del PIDCP. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°36, para garantizar el derecho a la vida, los Estados deben ejercer la diligencia debida para proteger la vida frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados parte investiguen y enjuicien los posibles casos de privación ilegal de la vida, y castigar a los responsables y ofrecer una reparación integral. También requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Entre esas personas figuran las personas defensoras de los derechos humanos y las personas transgénero.

La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral. El derecho a la seguridad personal obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos ([CCPR/C/GC/35](#), párr. 9).

Asimismo, recordamos el deber de los Estados de investigar las presuntas o sospechosas violaciones del artículo 6 del PIDCP de manera rápida, eficaz, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, y que todas las personas identificadas por la investigación como participantes en delitos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias deben ser llevadas ante la justicia y castigadas con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos (Comité de Derechos Humanos, observación general n°36). El hecho de no investigar de manera adecuada, independiente y fiable una muerte o una desaparición, con el fin de exigir responsabilidades a los culpables, constituiría en sí mismo una grave violación del derecho internacional de los derechos humanos. A este respecto, nos remitimos al Manual revisado de las Naciones Unidas para la investigación eficaz de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, también conocido como el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilegales (2016) («el Protocolo de Minnesota»), que ofrece directrices detalladas sobre el deber de investigar las posibles muertes ilegales «de manera rápida,

eficaz y exhaustiva, con independencia, imparcialidad y transparencia». También deben proporcionarse recursos efectivos a las víctimas (artículo 2, apartado 3, del PIDCP en relación con el artículo 6).

Quisiéramos también llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizarla protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Además, quisiéramos reiterar el informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos al Consejo de Derechos Humanos sobre los asesinatos y amenazas de muerte contra defensores de derechos humanos ([A/HRC/46/35](#)), en particular, refiere al riesgo elevado de asesinatos que enfrentan los defensores indígenas Recordamos que la Relatora Especial constató que la protección de los líderes indígenas ‘‘está intrínsecamente vinculada a la protección de sus comunidades y pueblos. Así pues, la protección solo puede lograrse plenamente mediante un enfoque integral que incluya el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la lucha contra la impunidad, la reducción de la desigualdad económica y la igualdad de acceso a la justicia (párr. 54).

En este sentido, quisiéramos también hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con el voto favorable de Colombia, y en particular el artículo 7(1), que declara que las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.